

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia: N° 3

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-01-1957

Título: SOBRE PROTECCION DE RECURSOS NATURALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13174

Publicada el: 16-02-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Recursos naturales, Conservación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.762

Rollo: 46

Posición: 605

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 16 DE FEBRERO DE 1957

Nº 13.174

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 3 de 14 de enero de 1957, por la cual se legisla sobre Protección de Recursos Naturales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 145 y 146 de 18 de abril de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resolución Nº 663 de 25 de septiembre de 1956, por la cual se renueva una licencia.
Resolución Nº 666 de 19 de diciembre de 1956, por el cual se renueva una licencia.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resoluciones Nos. 49 de 25 y 50 de 31 de enero, y 51 de 1º de febrero de 1955, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resolución Nº 52 de 3 de febrero de 1955, por el cual se concede permiso de importación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Sección Diplomática y Consular
Resolución Nº 2291 de 8 de julio de 1954, por la cual se autoriza la prórroga de un pasaporte.
Resolución Nº 2292 de 8 de julio de 1954, por la cual se autoriza la expedición de un nuevo pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 237 de 21 de noviembre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 233 de 23 de noviembre de 1955, por el cual se hacen unos ascensos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 102 de 16 de abril de 1955, por el cual se cambia el nombre a una escuela.

Decreto Nº 16 de 16 de abril de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decretos Nos. 104 de 16 y 105 de 18 de abril de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 106 de 19 de abril de 1955, por el cual se reconocen créditos a unos colegios particulares.
Resolución Nº 77 de 20 de abril de 1955, por la cual se efectúan unos traslados.
Resolución Nº 78 de 25 de abril de 1955, por la cual se otorgan unas becas.

Secretaría del Ministerio
Resolución Nº 351 de 5 de julio de 1955, por el cual se revoca una resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 71, 72, 73 y 74 de 23, y 75 de 24 de febrero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución Nº 1 de 27 de enero de 1955, por la cual se acepta un trasaporte.
Resolución Nº 2 de 7 de febrero de 1955, por la cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 228 de 21 de mayo de 1955, por el cual se corrige un decreto.
Decretos Nos. 224, 225 y 226 de 21 de mayo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 227 de 24 de mayo de 1955, por el cual se crean unos cargos.

Contrato Nº 44 de 28 de junio de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Raphael L. Dyer.
Contrato Nº 45 de 1º de julio de 1955, celebrado entre la Nación y la señora Raquel Lay de Méndez.
Contrato Nº 46 de 25 de junio de 1955, celebrado entre la Nación y el doctor Heliodoro Martínez Villamil.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE PROTECCION DE RECURSOS NATURALES

LEY NUMERO 3
(DE 14 DE ENERO DE 1957)
sobre protección de recursos naturales.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, en su artículo 211, reconoce que la explotación de los recursos naturales debe inspirarse en el bienestar social;

Que para este fin, el Estado ha sido facultado por la Carta Fundamental en su artículo 225 para orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar o crear las actividades económicas, según las necesidades sociales y con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país;

Que la propiedad privada, aunque garantizada por la Constitución Nacional debe ceder al interés social y a la utilidad pública de acuerdo con el artículo 47 de ese Estatuto;

Que para estos fines, y para cuando resulte necesario, el Estatuto Fundamental le reconoce al Estado, en el artículo 46, la facultad de expropiación;

Que la mayor parte de las tierras nacionales

pertenecen al Estado, facilitando así las labores de conservación; y

Que el desarrollo económico y demográfico del país no permite que se ponga por más tiempo el tomar medidas eficaces para conservar y utilizar de la mejor manera los recursos naturales.

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º Es de interés social y utilidad pública la conservación, mejoramiento y repoblación forestal en el territorio nacional, para la consecución de las finalidades siguientes:

a) Evitar la erosión de los suelos; facilitar la recuperación de los que la han sufrido, así como la formación de suelos fértiles allí donde no existen y sea posible lograrlos con la creación de macizos forestales;

b) Favorecer las condiciones de las hoyas hidrográficas, en cuanto ello dependa de la buena conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales, que influyen en el buen régimen de las aguas, la seguridad de los almacenamientos o la utilización más amplia de éstas, en los diversos fines a que se refiere la Ley en la materia;

c) Conservar y establecer los centros turísticos o de recreo, especialmente si tienen la categoría de parques nacionales o internacionales;

d) Proteger las vías generales de comunica-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relevo de Barras) (Relevo de Barras)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ción contra los vientos, la excesiva desecación de los suelos, y principalmente, contra los deslaves o derrumbes que pueden dañarias en las regiones montañosas, y

e) En general, conservar e incrementar nuestra existencia forestal de especies útiles para las necesidades de las diversas industrias que emplean sus productos primarios y secundarios o diversos, como materia prima; así como la aclimatación y fomento de especies exóticas apropiadas para el logro de cualquiera de las finalidades mencionadas.

CAPITULO II

División ecológica de las áreas del país

Artículo 2º Para los fines de esta Ley clasifican las tierras sujetas a un régimen de conservación forestal en los siguientes tipos:

1. Área forestal protectora de agua;
2. Área forestal de recreo y erosión;
3. Área forestal de recreo y belleza escénica;
4. Área forestal de explotación comercial permanente;
5. Área forestal desmontable para expansión agrícola y ganadera;
6. Área que deben ser reforestadas.

Artículo 3º Entiéndese por área forestal protectora de las hoyas hidrográficas aquellas superficies de terreno de donde nazcan corrientes de agua o donde sea necesario mantener la capa boscosa a fin de regularizar el cauce de dichas corrientes con propósitos de abastecimiento o de energía hidroeléctrica. La parte de una propiedad dedicada a estos fines, se considerará para los efectos fiscales, como terreno cultivado.

Artículo 4º Entiéndese por área de floresta protectora contra la erosión, aquellas superficies de terreno donde por la gradiente del mismo sea necesario mantener una capa forestal, que evite el deslave y el acarreo del suelo por las lluvias.

Artículo 5º Entiéndese por área forestal de recreo, vida silvestre y belleza escénica, aquellas áreas donde es conveniente mantener el bosque con el propósito de conservar la vida animal silvestre y la belleza panorámica natural, con fines turísticos, científicos y de recreación.

Artículo 6º Entiéndese por área de floresta de explotación comercial permanente, aquellas mejor adaptadas a la producción maderera que a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 7º Entiéndese por área de florestas desmontables para la expansión agropecuaria,

aquellas zonas mejor adaptadas para suplir las necesidades agrícolas y ganaderas del país, que las necesidades madereras.

Artículo 8º Entiéndese por áreas que deben ser reforestadas, aquellas zonas ya desmontadas y que definen los Ordinales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2º de esta Ley.

Artículo 9º Decláranse inadjudicables las áreas pertenecientes a la Nación y que definen los Ordinales 1, 2, 3, 4 y 6 del Artículo 2º de esta Ley.

CAPITULO III

Administración

Artículo 10. Créase dentro del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el Departamento de Recursos Naturales y de Rehabilitación de Tierras, que estará constituido por las secciones que sean necesarias para atender a su eficacia y desarrollo.

Artículo 11. Créase una Junta Nacional de Conservación que tendrá funciones consultivas y asesoras con relación al Departamento de Recursos Naturales y Rehabilitación de Tierras.

Dicha Junta estará constituida por:

1. El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias;
2. Un representante de la Industria maderera;
3. Un representante de la ganadería;
4. Un representante del IFE;
5. Un representante de Agricultura;
6. Un técnico en selvicultura o conservación;
7. Un representante de la industria pesquera;
8. Un representante del Departamento de Cartografía del Ministerio de Obras Públicas;
9. Un técnico en estudios fluviales.

Parágrafo 1º El Ejecutivo designará los representantes de que hablan los incisos 2, 3, 5, 6 y 7 de este artículo. Designará asimismo un suplente por cada principal.

Parágrafo 2º El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias designará su suplente personal.

Parágrafo 3º El miembro de que habla el inciso cuarto anterior, será nombrado por la Junta Directiva del IFE.

Artículo 12. El Departamento de recursos naturales y rehabilitación de tierras contendrá por lo menos las divisiones de suelos, de asuntos forestales y de caza y pesca.

El Departamento estará a cargo de su director que tendrá bajo su dependencia los jefes de divisiones que fuesen necesarios.

Parágrafo: El Director del departamento de recursos naturales y rehabilitación de tierras deberá poseer capacidad técnica general en las materias de esta dependencia y experiencia en Administración de personal adquirida en establecimientos públicos o empresas privadas.

Los Jefes de divisiones serán técnicos en las materias correspondientes.

CAPITULO IV

Facultades y obligaciones

Artículo 13. El Director de Recursos Naturales y de Rehabilitación de Tierras tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ordenar y realizar la investigación que estime conveniente para los fines de esta Ley;
- b) Redactar y presentar a la consideración del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, los proyectos de Decretos, necesarios o convenientes para el cumplimiento de esta Ley;
- c) Oír y decidir las reclamaciones ocasionadas por los actos del Departamento;
- d) Dirigir y vigilar las labores de las distintas Secciones del Departamento;
- e) Redactar proyectos de reglamento interno y someterlos a la consideración del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;
- f) Proponer al Órgano Ejecutivo la delimitación de las áreas de que trata el artículo 2º;
- g) Asesorar al Órgano Ejecutivo en lo relativo a la adopción de medidas sobre adjudicabilidad o inadjudicabilidad y régimen de explotación económico-forestal de las áreas de que trata el artículo 2º y en lo referente a los requisitos y condiciones de las concesiones de explotación de dichas áreas;
- h) Fomentar y dirigir la reforestación en toda la República;
- i) Recomendarle al Ejecutivo las expropiaciones que resulten convenientes o necesarias para fines de esta Ley;
- j) Recomendar al Ejecutivo el someter áreas de propiedad privada que caigan bajo alguna de las categorías de que habla el artículo 2º de esta Ley, o sistemas de explotación restrictiva, para preservar las riquezas naturales.

Artículo 14. La Junta Nacional de Conservación discutirá los problemas del departamento con el fin de adoptar acuerdos sobre las medidas que estime conveniente en relación con los fines y funciones del mismo. Le corresponde también cooperar en la adopción de la planificación de la política forestal del país. La Junta tendrá sesiones ordinarias una vez al mes por lo menos y en ella participará el Director de Recursos Naturales, con derecho a voz.

Artículo 15. Los deberes y atribuciones del personal subalterno del departamento se determinarán en el reglamento interno.

Artículo 16. Las recomendaciones del Director del Departamento y de la Junta Nacional de Conservación que el Poder Ejecutivo estime conveniente serán adoptadas por medio de decretos.

Artículo 17. Las solicitudes de adjudicación o concesión a cualquier título de tierras nacionales para la explotación de aguas y bosques, requerirán el estudio y dictamen previos del Departamento de Recursos Naturales y Rehabilitación de Tierras.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de enero de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 145

(DE 18 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a José Arrocha, Peón de 4ª categoría en la Oficina de Correos de Panamá, en reemplazo de Orlando Muñoz, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 146

(DE 18 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento de Cedulador en el Registro Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nelly Mathurienne, Ceduladora de Tercera Categoría en Panamá, en reemplazo de Norma Guadalupe quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comienza a regir a partir del 1º del presente mes; tendrá vigencia por dos meses y las erogaciones que cause serán imputadas a la partida 102 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, relativo al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.